

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando de la contestación de la demanda dentro de término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Envío mensaje de datos:	22 de febrero de 2021
Días transcurridos:	23 y 24 de febrero de 2021
Día en que se entiende surtida la notificación:	25 de febrero de 2021
Término de traslado de la demanda:	26 de febrero al 26 de marzo de 2021
Contestación de la demanda:	03 de marzo de 2021

La secretaria,


 CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1532
Radicado:	760013110014 2019 00295 00
Proceso:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante:	ICBF
Demandado:	MIGUEL ALFONSO PARRA VARELA
Decisión:	TIENE POR CONTESTADA Y CORRE TRASLADO

Revisada la causa se observa que el curador ad litem del señor **MIGUEL ALFONSO PARRA VARELA** presenta contestación de la demanda dentro del término de traslado, por lo que el Despacho la tendrá por contestada y, toda vez que formula en escrito separado la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA*” se correrá traslado a la parte actora por el término de TRES (03) DÍAS conforme el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncie sobre aquella y, si fuere el caso, subsane el defecto anotado.

La anterior determinación se adopta, habida cuenta que a pesar de acreditarse en la contestación de la demanda que simultáneamente la misma se envió como mensaje de datos a la defensora de familia: Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA al correo leonor.escobar@icbf.gov.co quien exactamente fue la persona que inicialmente promovió la presente causa en defensa de los intereses de la menor MARIA DE LOS ÁNGELES PARRA PERALTA, lo cierto es que en el expediente obra que a partir de las actuaciones del 28 de agosto de 2019, la defensora de familia a cargo del proceso es la Dra. DIANA BEATRÍZ MOLINA cuyo correo electrónico es diana.molinah@icbf.gov.co, situación que no permite dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para efectos de prescindir del traslado por Secretaría, toda vez que es evidente que no se remitió el correo contentivo de la excepción previa a la dirección electrónica actualmente utilizada por la parte actora. La anterior situación impone que en garantía del debido proceso y la lealtad procesal que debe primar en toda causa judicial, se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

MD

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.
 Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem del señor **MIGUEL ALFONSO PARRA VARELA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción previa denominada “**INEPTA DEMANDA**” a la parte actora por el termino de **TRES (03) DÍAS** para que se pronuncie sobre aquella y, si fuere el caso, subsane el defecto anotado, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 115 del
21 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a913996e208214d414e7cedeb51977e4c25f3a7eca592e70086b0eb8f32ebd

Documento generado en 19/07/2021 10:25:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>